

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1035/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Sochiapa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555600003622**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Sochiapa¹, generándose el folio **300555600003622**.
2. **Respuesta.** Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud. El cuatro de marzo de dos mil veintidós feneció el plazo límite de respuesta a la solicitud.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El siete de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo siete de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1035/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que haya comparecido la recurrente al recurso de mérito.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio UT/95/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en vía de alegatos remitiendo diversos anexos, los cuales fueron agregados en sobre cerrado, al haberse observado información que contenía Datos Personales que la autoridad omitió testar, por lo cual dicha respuesta no fue remitida al particular. Asimismo, se requirió a la autoridad responsable a fin de que remitiera los documentos debidamente testados, sin que de autos se advierta que haya desahogado dicho requerimiento.
8. **Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido³** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
"recibos de nomina -cfdi- de todos sus trabajadores de base y de confianza de enero a segunda quincena de febrero de 2022" (sic).	Sin respuesta.	El solicitante se agravió de la respuesta otorgada señalando: "No atendieron mi solicitud" (sic).

16. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de falta de respuesta a una solicitud** de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción XII**, de la Ley local en la materia.
17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Sochiapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de**

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto **determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. El sujeto obligado **omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles** que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia local, situación que motivó la inconformidad del particular, adoleciéndose de la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Huatusco.

20. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

21. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

22. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**; plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones

⁶Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

23. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

24. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sochiapa, culminó el cuatro de marzo de dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.

25. Derivado de lo anterior, en el asunto que nos ocupa, este Instituto determina **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consiste en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. En el caso de estudio, resulta evidente para quienes resuelven que, durante el procedimiento de acceso, no fue garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente, incumplándose con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los arábigos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave. En tal tesitura, la recurrente se adoleció de dicha omisión señalando que –y citamos– “*No atendieron mi solicitud*” (Sic).

27. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información en los términos que exige el numeral 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia local, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, de modo que en el caso lo procedente era hacer entrega de la información desde el procedimiento de acceso, pues los “*recibos de nómina*” a los que alude pueden entregarse ya sea **a través del recibo de nómina y/o el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)**, tal como lo precisa la recurrente, por ser estos los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales se acredita el pago de salario a los trabajadores.

28. Precizando que, tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que **procede la entrega electrónica de la información**, toda vez que el Pleno de este Instituto en diversas resoluciones, estableció que en razón de lo dispuesto en los **artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** --que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce--, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Disposiciones que, además, se encuentran homologadas con lo dispuesto por el **numeral 101 de la Ley Federal del Trabajo**, el cual establece:

(...) Artículo 101.-

(...) Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

*(...) Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; **los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos**; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley. (...)*

***Énfasis añadido.**

29. Asimismo, el sujeto obligado se encontraba en condiciones de entregar a la recurrente la información solicitada de manera electrónica y sin dilaciones injustificadas, ello en

virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el **critério 7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

30. Sin embargo, durante la substanciación del recurso de revisión, la Unidad de Transparencia compareció mediante oficio **UT/95/2022** de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, anexando al mismo el diverso **TES/2022/035** de fecha veinticinco de marzo del mismo año, signado por el Ciudadano Rafael Altamirano González, en calidad de Tesorero Municipal del sujeto obligado, quien remitió a la Unidad receptora, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a las quincenas de enero y febrero de dos mil veintidós, tal como se observa en el documento aludido:


OFICIO NO. TES/2022/035
SOCHIAPA, VER., A 25 DE MARZO DE 2022

C. JOSE MANUEL MORALES HERNANDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA, VER.
P R E S E N T E.

Reciba por este medio un saludo cordial y afectuoso, al mismo tiempo en atención al recurso de revisión con No. de expediente IVAI-REV/1035/2022/III, se remite al correo electrónico transparencia@sochiapa.gob.mx como archivo PDF, mismo que contiene los CFDI testados de las quincenas de enero y febrero, de acuerdo a la Solicitud de Información No. 300565600003622.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE



C. RAFAEL ALTAMIRANO GONZÁLEZ
TESORERO MUNICIPAL



Captura de pantalla 1 del oficio TES/2022/035 de fecha 25 de marzo de 2022, signado por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Sochiapa, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia

31. De manera que este Instituto, previo a agregar los comprobantes proporcionados al expediente de mérito y remitirlos a la recurrente para su vista, procedió a realizar una verificación de los datos contenidos en cada uno de los CFDI's, advirtiendo que **la autoridad responsable omitió testar los códigos QR** --del inglés Quick Response code, código de respuesta rápida— de dichos comprobantes, los cuales **al ser escaneados con un dispositivo electrónico permiten visualizar datos personales** de sus titulares, tales como RFC --Registro Federal de Contribuyentes— y CURP --Clave Única de Registro de Población--, información que le reviste el carácter de confidencial y que sólo puede ser comunicada a terceros mediante el consentimiento expreso de sus titulares, de conformidad con los arábigos 72 y 144 de la Ley de Transparencia local.

32. Llegados a este punto, resulta evidente para quienes resuelven que en el caso de estudio **se acredita una vulneración al derecho de acceso a la información**, misma que persiste al momento de dictar resolución, lo anterior debido a que durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable incurrió en la omisión de un deber legal; misma que, si bien se pretendió subsanar durante la substanciación del recurso de

mérito, la misma **resultó ineficaz al no haberse realizado debidamente el procedimiento de clasificación de la información.**

33. Ahondando en lo anterior, debemos tener en cuenta que, si bien las autoridades cuentan con atribuciones para determinar el carácter de la información que les es requerida por un particular, no menos es cierto que bajo la luz de un gobierno transparente, existen diversas disposiciones y/o lineamientos que deben observarse al momento de acordar la clasificación de los documentos que obran en sus archivos. Así, cuando la información solicitada, se encuentre en las excepciones previstas en la Ley multicitada, **la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité**, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto. Dicho procedimiento se seguiría en los términos indicados en el 149 de la ley multicitada, la cual dispone:

(...)

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

(...)

*Énfasis añadido.

34. A la luz del numeral citado con antelación, resulta evidente que en la respuesta del ente público hubo una falta de protocolización en el testado de los CFDI's, pues a pesar de que es bien sabido para este órgano garante que los datos personales testados constituyen información clasificada por su propia naturaleza; ello no exime a la autoridad responsable la obligación de agotar el procedimiento de clasificación de la información ante su Comité de Transparencia; máxime que del mismo, se debió haber aprobado la elaboración de las versiones públicas de dichos comprobantes, testando debidamente los códigos de respuesta rápida o QR.

35. Para tal efecto, se le hace sabedor a dicho municipio, que este órgano garante cuenta con instrumentos que facilitan los procesos de clasificación de la información, como lo es la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, de conformidad con los artículos 56, 60 y 61 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Mismos que señalan:

(...)

56. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

60. **En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos.**

61. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

(...)

36. A manera de ejemplo, en dicha Guía se señala que El fundamento y motivación deberá ser insertado en el documento. En los casos donde se testen múltiples datos el Instituto ha validado colocarlo en un área en la que no obstruya la visualización de datos relevantes, siempre y cuando se indique el número de renglones, así como el tipo de datos testados, deberá acompañarse del acta del Comité de Transparencia. Asimismo, el documento deberá contener una carátula que se anexará a las versiones públicas con la fundamentación y motivación, y la cual deberá acompañar el acta del Comité de Transparencia. Tal como se muestra a manera de ejemplo a continuación:

Nombre del área	Dirección de Administración y Finanzas
Identificación del documento	Comprobante Fiscal Digital
Las partes o secciones clasificadas	Código de barras bidimensional QR, RFC, CURP, número de seguridad social, cuenta bancaria, deducción personal.
Fundamentación y motivación	Fundamentación: Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 60 fracción I, 72 y 76 fracción III; Ley Número 315 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno primer párrafo, y los criterios 19/17 y 18/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión de Comité	30 de febrero de 2018 Acta número: ACT/CT/SE-00/30/02/2018

37. En conclusión, este órgano garante considera que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados**, pues la autoridad violentó su derecho de acceso a la información pública, incumpliendo con el artículo 143 de la Ley de Transparencia local.

38. Por último, si bien es cierto que en la comparecencia del sujeto obligado se advirtió la existencia de datos personales sin testar; lo cierto es que en el caso no se materializó una vulneración en virtud de que este Órgano Garante fue diligente para tomar las medidas preventivas necesarias y salvaguardar los datos de los titulares en ellos remitidos, con independencia de la falta de un debido tratamiento del sujeto obligado. Por lo anterior, es procedente instar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que **en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el tratamiento de datos personales** de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Protección de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, siendo innecesario que este Instituto ordene dar vista al Órgano Interno de Control de dicha autoridad responsable, siendo que **el acto no fue consumado al no haberse dado vista a la recurrente de la comparecencia del sujeto obligado.**

IV. Efectos de la resolución

39. En vista de que este Instituto estimó **fundados** los agravios expresados, debe **revocarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de mérito y **ordenarle a que haga entrega de la información solicitada, en los siguientes términos:**

- Toda vez que el sujeto obligado omitió remitir el Acuerdo de Clasificación de la información que dio origen a las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a las quincenas de enero y febrero del año en curso. Se instruye al sujeto obligado a realizar debidamente el procedimiento de Clasificación de la Información ante su comité de Transparencia.
- Posteriormente deberá remitir vía Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los servidores públicos, **sin costo**, debiendo elaborar la versión pública acorde a al criterio **4/2014** de rubro respectivos: **“NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA”**, aprobada por su Comité.
- Debiéndose eliminar sólo los datos personales que contengan tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

- Asimismo, se le hace saber que para la elaboración de versiones públicas podrá hacer uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁷
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁸

40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 39 de este fallo.

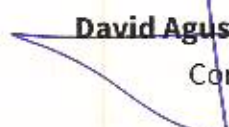
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos